

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE ACUERDO

**REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA
GARANTIZAR QUE EL DERECHO A LA SALUD DURANTE LA GESTACIÓN Y
LACTANCIA SEA RESPETADO**

**SOFÍA ALEJANDRA GUILLÉN PÉREZ
Y OTRAS SEÑORAS DIPUTADAS
Y SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N. °25.439

**REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA
GARANTIZAR QUE EL DERECHO A LA SALUD DURANTE LA GESTACIÓN Y
LACTANCIA SEA RESPETADO**

Expediente N. °25.439

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende reglamentar con claridad la gestión de los permisos de ausencia a sesiones de Plenario o Comisiones solicitados por Diputadas en período de gestación o lactancia, de forma que sean una prioridad sobre las solicitudes de permiso por razones de viaje, giras políticas o cualquier otro. El respeto por la reproducción de la vida constituye un ejercicio cotidiano que no debería estar supeditado a la voluntad política de un tercero ni tendría porque estar subordinado a otras prioridades en la Asamblea Legislativa. Preservar el derecho de la madre y del bebé a la salud, el adecuado descanso y el ambiente sano es un deber que compete a todas las partes de la sociedad, incluyendo desde luego -ni más ni menos- que al Primer Poder de la República.

Lo anterior se fundamenta en el reconocimiento constitucional del derecho a la salud como un derecho humano fundamental, irrenunciable y universal, así como en la obligación reforzada del Estado de proteger a las personas gestantes y lactantes para que no sufran discriminación alguna.

El derecho a la salud está garantizado por el artículo 21 de la Constitución Política, y por el artículo 50, que impone al Estado la obligación de procurar el mayor bienestar de todas las personas habitantes. La Sala Constitucional ha sostenido reiteradamente que estos preceptos imponen al Estado y a sus instituciones el deber de garantizar el acceso oportuno, igualitario y no discriminatorio a los

servicios de salud. En su voto N° 05560 – 2019, la Sala dejó claro que el derecho a la salud es parte del contenido esencial del derecho a la vida y que el Estado debe asegurar condiciones materiales que permitan su goce efectivo, indicando que “el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuya cuatro dimensiones son **la no discriminación en el acceso a los servicios de salud**, la accesibilidad física – particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica – que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información.”¹

Aunado a lo anterior, la Constitución reconoce una **protección especial a la maternidad**. El artículo 55 establece que el Estado tutelaré de forma especial a la madre y al menor, mientras que el artículo 51 impone una obligación específica de protección a la familia. Esta normativa se complementa con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de rango suprallegal, que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas concretas para garantizar el derecho a la maternidad en condiciones de dignidad y sin discriminación.

La Sala Constitucional, en su Resolución N° 11550 - 2015, ha afirmado que la maternidad y la lactancia requieren medidas jurídicas específicas que no constituyen privilegios, sino acciones afirmativas necesarias para compensar desigualdades estructurales.

“En primer lugar, las acciones afirmativas establecidas para garantizar la participación paritaria de las mujeres en puestos directivos de asociaciones (civiles, solidaristas, comunales) y sindicales, no pueden interpretarse como violatorias del principio de igualdad, sino todo lo contrario, su objetivo, fundamento y legitimidad están asentados en lograr la igualdad

¹ Corte Suprema de Justicia. (29 de Marzo del 2019). Sala Constitucional, Resolución N.º 05560 – 2019.

real de géneros. Nuestro Derecho de la Constitución garantiza y protege el principio de igualdad. En este sentido, se asegura un derecho de hombres y mujeres a disfrutar, en condiciones de igualdad, de todos los derechos políticos y civiles. Este principio de igualdad, así entendido, admite las denominadas acciones afirmativas o de discriminaciones positivas, establecidas justamente, como un mecanismo para asegurar dicha igualdad.

La jurisprudencia de esta Sala sobre el artículo 33 Constitucional ha entendido que cada persona es igual ante la Ley, en igualdad de circunstancias, pero, aceptando la posibilidad de que la Ley otorgue un trato distinto a personas que se encuentren en una desigualdad objetiva de circunstancias. Incluso, en el debate constituyente suscitado en la sesión N° 102, los diputados constituyentes reconocieron que la propia Ley Fundamental ha permitido regímenes de trato discriminatorio positivo en ciertos casos, por ejemplo, el vigente artículo 71 que garantiza una protección especial a mujeres y menores de edad en materia laboral, o el régimen de protección especial del numeral 55 que cubre la maternidad y a los menores de edad. Es decir que desde el debate constituyente se admitió como válida y legítima la posibilidad de que el Legislador establezca un régimen especial de acciones afirmativas cuando estas sean necesarias para proteger a colectivos que se encuentran en una condición objetiva de desigualdad”.²

En ese sentido, resulta necesario establecer una regulación que brinde seguridad jurídica para todas las personas que requieran recibir atención médica, especialmente cuando se trata de un periodo tan importante como la gestación y el periodo de lactancia, garantizando que su permiso de ausencia deba tramitarse con prioridad por encima de otros que sean de distinta naturaleza, y que este no sea un obstáculo para el ejercicio pleno de sus derechos.

² Corte Suprema de Justicia. (31 de Julio del 2015). Sala Constitucional. Resolución N.º 11550 – 2015.

La Asamblea Legislativa, como órgano del Estado, no está exenta de la obligación de establecer las reformas necesarias para evitar un trato discriminatorio a las mujeres durante el embarazo y en periodo posterior al parto, para que puedan atender las citas necesarias para resguardar la salud y el bienestar de la mujer. Por el contrario, tiene el deber reforzado de adecuar su normativa interna a los principios constitucionales no discriminación.

En este sentido, establecer en el Reglamento de la Asamblea Legislativa una disposición que dé prioridad al trámite de permisos relacionados con la gestación y lactancia, no solo es jurídicamente viable, sino también necesario para garantizar un entorno institucional respetuoso de los derechos fundamentales, comprometido con la equidad de género y la dignidad humana.

La experiencia legislativa nos indica que la arbitrariedad en la entrega de permisos ha dado a pie a situaciones que vulneran el derecho a la salud de las y los Diputados, en particular, cuando se trata de asistir a citas médicas, recibir tratamientos médicos o, más grave aún, cuando se trata de mujeres en período de gestación o lactancia. El ejemplo más reciente es el caso denunciado por la Fracción del Frente Amplio el jueves 27 de marzo de 2025 mediante el oficio AL-FPFA-042-OFI-2025-SPG, dirigido a la Presidencia de la Asamblea Legislativa y a las Jefaturas de Fracción, en el cual se indicó:

“Es indignante que en este Poder de la República -evidentemente diseñado por y para los hombres-, desde la más absoluta falta de empatía y sentido común se le ha negado el permiso para asistir a una cita médica de seguimiento de su embarazo a nuestra compañera Diputada Sofía Guillén Pérez, a través de la siguiente argumentación:

“Me permito comunicarle, que lamentablemente que no se puede dar trámite a la solicitud de permiso presentado mediante el oficio AL-FPSD-38-OFI-2025- SPG, para la sesión extraordinaria de plenario del viernes 28 de marzo del año en curso, dado que según el artículo 1 de las solicitudes de licencia del reglamento de ausencias de los diputados y las diputadas "Para su autorización, la Presidencia tendrá en consideración los permisos otorgados, incluyendo los viajes al exterior y las incapacidades presentadas, de modo que no superen las ausencias de diez diputados o diputadas en Plenario..". Y para el día solicitado los permisos se encuentran agotados.”

De esta respuesta es posible concluir que, dada la larga lista de permisos solicitados con antelación a la aprobación de la sesión, resulta que, no solamente ya fueron repartidos, sino que además los viajes al exterior tienen mayor prioridad que una cita médica (en este caso, para la atención nutricional de un embarazo). Esto es simplemente inadmisibile. El derecho a la salud no puede estar supeditado a decisiones subjetivas de una Presidencia.”

Si bien es cierto, posterior a la denuncia, el caso fue resuelto positivamente por la Presidencia concediendo finalmente el permiso, la situación demuestra que existe un vacío significativo en el Reglamento de la Asamblea Legislativa que acaba supeditando el derecho a la salud de un individuo a la voluntad de otro individuo.

Igualmente, resulta necesario aumentar la cantidad de permisos de ausencia disponibles para las Diputadas en período de gestación o lactancia. El reglamento actual ignora una serie de particularidades que obligan a las mujeres en estas condiciones a padecer un sistema legislativo que las vulnera. La siguiente tabla explica estas particularidades legislativas.

Tabla 1. Condiciones del trabajo legislativo que afectan a Diputadas en condición de gestación o período de lactancia y ponen en peligro la reproducción de la vida.

CONDICIONES	RECOMENDACIONES DE LA OIT
1. Que con frecuencia el Plenario o las Comisiones sesionan de manera extraordinaria o extienden sus horarios de trabajo, alcanzando en muchos casos jornadas de hasta 12 horas .	“Se deberá prohibir el trabajo nocturno y las horas extraordinarias a las mujeres embarazadas o lactantes y sus horas de trabajo deberán planificarse de manera que se aseguren períodos de descanso adecuados.” (Recomendación 95 de la OIT)³ “(4) Una mujer embarazada o lactante no debería estar obligada a realizar trabajos nocturnos si un certificado médico establece que ese trabajo es incompatible con su estado.” (Recomendación 191 de la OIT)⁴
2. Que con frecuencia el horario de las Comisiones o del Plenario incluyen un horario nocturno .	
3. Que con frecuencia la jornada legislativa cambia drásticamente y es impredecible , resultado de sesiones extraordinarias, nuevas comisiones, plenarios extendidos o procedimientos especiales.	

Considerando que varias de estas condiciones suceden con poco tiempo de anticipación y cambian constantemente (la labor legislativa tiene la particularidad de trabajar con un horario poco predecible), las mujeres Diputadas en estado de gestación o en período de lactancia acaban perdiendo las dietas o elaborando jornadas que imposibilitan las labores de cuidado del bebé, afectan la preservación de la lactancia o vulneran la gestación. La realidad del quehacer legislativo debe considerar que la reproducción de la vida es un fenómeno delicado, que no debería estar sujeto al capricho de cambios impredecibles en la jornada. Por ello, una cantidad adicional de permisos podría permitir amortiguar estas condiciones y

³ Consultar en:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312433:NO

⁴ Consultar en:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID%2CP12100_LANG_CODE:312529%2Ces

proteger la gestación y la lactancia de las mujeres Diputadas. Se proponen dos permisos adicionales.

Estos vacíos deben ser corregidos pensando en las mujeres Diputadas gestantes y madres del futuro quienes -esperemos- ya no tengan que lidiar con reglamentos institucionales anticuados y machistas que no garantizan sus derechos ni los del bebé.

En virtud de las consideraciones expuestas, se somete el presente proyecto de ley al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su discusión y aprobación por parte de los señores y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA
GARANTIZAR QUE EL DERECHO A LA SALUD DURANTE LA GESTACIÓN Y
LACTANCIA SEA RESPETADO**

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 28 del Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica (o su razonablemente equivalente), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28. Permisos para no asistir a sesiones.

Corresponde al Presidente de la Asamblea la facultad de conceder a los diputados permisos para no asistir a las sesiones, sin perjuicio de la atribución establecida en el inciso e) del artículo 71 de este Reglamento. Si la solicitud de permiso fuere denegada, el diputado interesado podrá apelar ante el Plenario de la Asamblea Legislativa, el cual resolverá, en definitiva, según el procedimiento establecido en el artículo 156 de este Reglamento. **La Presidencia de la Asamblea deberá priorizar conceder los permisos solicitados por razones de gestación o lactancia.”**

ARTÍCULO 2. Agréguese un artículo 28 bis al Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica (o su razonablemente equivalente), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28 bis. Permisos adicionales para proteger la gestación y la lactancia. **Las Diputadas en condición de gestación o en período de lactancia gozarán de dos permisos de ausencia mensuales adicionales a los permisos que la Presidencia acuerde otorgar mensualmente a las y los Diputados, de forma que puedan conciliar el proceso de la reproducción de la vida con sus funciones legislativas.”**

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 71 del Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica (o su razonablemente equivalente), para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 71. Presidencia de la Comisión

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de Comisión:

(...)

e) Conceder a los diputados permiso, por causa justa, para retirarse de la sesión en que participan. **La Presidencia de la Comisión deberá priorizar conceder los permisos solicitados por razones de gestación o lactancia.”**

Rige a partir de su publicación.

DIPUTADO (A)	FIRMA

